



*****1

VS

AGENTE DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 307/2016 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a diez de abril de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y declara la nulidad de la boleta de infracción *****2.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Mexicali, Baja California.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el *Oficial de Policía* en la que se atribuyó a la actora: “HABLAR POR TELÉFONO AL IR CONDUCIENDO, NO QUISO MOSTRAR LA LICENCIA DE CONDUCIR Y NI SU TARJETA DE CIRCULACIÓN MANIFESTANDO QUE ES ABOGADO Y NO ME ENTREGARÍA NADA Y SE RETIRÓ DEL LUGAR”
8. Al emitir su resolución, el Juzgado Primero determinó lo siguiente:
- Sobreseyó el juicio únicamente en lo que respecta al Director de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, y
 - Declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que el Agente no fundamentó de manera suficiente su competencia para emitir el acto impugnado, por lo que se determinó que se actualiza la causal II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Condenó al Agente de Tránsito a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito y al Tesorero Municipal a realizar las gestiones necesarias para que se le restituya la cantidad que pagó con motivo del acto declarado nulo.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
11. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”.
12. **QUINTO. Análisis.** La recurrente dice en el único concepto de agravio identificado como primero, que le causan agravio los resolutivos segundo, tercero y cuarto, ya que la boleta de infracción sí se encuentra fundada y motivada en cuanto a la competencia del agente.
13. Resulta **fundado** el concepto de agravio expresado, por las razones siguientes:
14. De conformidad con los artículos señalados en la boleta se advierte que en su conjunto sí colman con la exigencia de fundamentación de la competencia. Para lo anterior, es preciso señalar los artículos invocados en la boleta: 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 5, fracción I y 7, fracción II, 37, 52, 54 fracción XX, 132, 134, 136, y 149 del Reglamento de tránsito.
15. En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Mexicali, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.
16. No pasa desapercibido lo asentado por el Juzgado A Quo, con relación a qué, a su criterio, la autoridad demandada invocó el artículo 7, fracción II del Reglamento de tránsito, precepto legal que faculta a los Agentes a sancionar por las infracciones que se cometan; sin embargo, no señaló el dispositivo legal que lo faculta para levantar una boleta de

infracción (a decir de la A Quo 121 fracción II y 131 fracción II del Reglamento de Tránsito).

17. De lo que se tiene que, de la lectura de la fracción II del citado artículo 7 del Reglamento de Tránsito, se aprecia claramente que es el agente a quien le corresponde aplicar las sanciones, y de acuerdo a las propias disposiciones contenidas en el reglamento supra citado, dichas sanciones se expresan precisamente en la boleta de infracción.
18. Numeral aunado al artículo 4 del multicitado Reglamento, que establecen las siguientes definiciones en específico:

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

(...)

XII.- *Infracción.- Es la **conducta realizada** por un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición de este Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción;*

XXXI.- *Boleta de infracción.- Documento escrito o impreso en el cual **se da cuenta de los hechos sucedidos** ante cualquier infracción al presente reglamento y*

(...)

ARTÍCULO 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades: ...

II.- *Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,..."*

19. De las definiciones proporcionadas por el Reglamento que rige la materia, se aprecia que las infracciones cometidas al Reglamento de tránsito serán sancionadas a través de las boletas, en las que el Agente hará constar las conductas realizadas.
20. Los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.
21. Luego entonces, se puede concluir que contrario a lo que manifiesta el A quo, el Agente sí tiene facultades para emitir la boleta de infracción, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, es el Agente quien está facultado para aplicar las infracciones que se cometan al Reglamento de

Tránsito y dará cuenta de los hechos ocurridos en la Boleta de Infracción.

22. Se insiste que el agravio planteado por la recurrente es fundado, toda vez que la boleta de infracción impugnada sí emana de una autoridad competente y sí existe la base legal de su actuación, resultando suficiente para establecer que se satisfizo con la garantía constitucional, lo anterior en virtud de que el acto de molestia no perjudicó al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

23. Por lo que, ante lo fundado del agravio estudiado, lo procedente es revocar la resolución recurrida, y al existir los diversos motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por el *a quo*, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, este Pleno se avocará con plenitud de jurisdicción, al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

24. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES."**

25. **SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción.** Del estudio de los nueve motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, de manera total señalan que el Oficial de Tránsito no siguió el procedimiento establecido en los artículos 131 y 139 del Reglamento de Tránsito, los que en su parte que interesa se transcriben para mejor estudio:

ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente: ...

I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos;

II.- ...;

III.- ...

IV.- ...

V.- Indicaré al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir. Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VI.-...

...

ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- ...

II.-...

III.- ...

IV.- Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación vigente, o las que exhiba, sean de otro Estado o País;

V.- ...

VI.- Cuando el vehículo circule sin ninguna placa de matrícula, o no exhiba el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;

VII.-...

...

26. **Resulta fundado el motivo de impugnación en estudio pero inoperante para obtener la nulidad del acto impugnado. Se explica.**
27. En efecto, los artículos anteriormente citados establecen el procedimiento que el Agente de Tránsito debe seguir en el caso que el particular no muestre los documentos que le han sido solicitados, en este caso, la licencia y la tarjeta de circulación.
28. En este caso, tanto de la Boleta de Infracción como de la contestación de la demanda se desprende que el Agente no llevó a cabo parte del procedimiento, ya que debió haber presentado al infractor ante el juez calificador.
29. Sin embargo, al ser esta la única omisión del Agente de Tránsito en cuanto al procedimiento, no puede ser considerada suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, al considerarse una ilegalidad no invalidante, ya que no genera un estado de indefensión a la parte actora.
30. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con registro digital 171872, de rubro **"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR"**.
31. Ahora bien, este Pleno de acuerdo con la facultad contemplada en el último párrafo del artículo 83 de la Ley

del Tribunal, de manera oficiosa procede a estudiar causales de nulidad que identifica en el presente caso.

32. De la lectura de la Boleta de Infracción, se infiere que el Agente no cumplió debidamente con el requisito de fundamentación y motivación, al no existir relación entre el supuesto normativo contenido en la norma y la conducta descrita por la autoridad demandada.

33. Así es; el artículo 52 del Reglamento de Tránsito que el Agente plasmó en la Boleta de Infracción, establece, *“para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente...”*.

34. En el caso en estudio, en ninguna parte de la boleta se advierte que el Agente hubiera hecho referencia a que el infractor no contaba con licencia, si no que “no la quiso mostrar”.

35. En efecto, la boleta adolece de una debida fundamentación, pues en todo caso, el Agente debió de haber invocado el dispositivo legal que contuviera la conducta sancionada, que se refiere a la omisión del conductor de mostrar sus documentos de circulación.

36. Además de lo anterior, quedó demostrado en autos, que el actor sí contaba con licencia de conducir vigente al momento de la elaboración de la infracción. Lo que para este Pleno genera una incertidumbre en cuanto a cuál es la conducta realmente desarrollada por el actor que pudiera ser acreedor de una sanción.

37. De igual manera, en cuanto a la conducta que el Agente encuadró en el artículo 37 del Reglamento multicitado, queda desvirtuada por las mismas consideraciones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.

38. Como se aprecia, dicho supuesto normativo no contempla la falta de exhibición de documentos, por lo que la autoridad demandada no invoca el artículo aplicable al caso concreto.
39. Aunado a lo anterior mencionado, los datos plasmados en la boleta de Infracción referentes al color y año del vehículo, no coinciden con los de la tarjeta de circulación.
40. Si bien los actos de autoridad se presumen ciertos y válidos, esta es una presunción juris tantum, y en este caso, el hecho de que los datos de la boleta de Infracción no coincidan con los de la tarjeta de circulación, afecta directamente la certidumbre y certeza que deban brindar los actos de autoridad; por lo tanto, tendrían que haber elementos suficientes que vinculen la Boleta con el vehículo infraccionado.
41. Como está probado en juicio y como lo admite el mismo Agente,
42. la boleta de Infracción no se levantó ante la presencia del sancionado, lo cual lo exige el cumplimiento cabal de los requisitos que todo acto de autoridad implica, para brindar certeza y seguridad jurídica al actor.
43. En este caso, además de estar dirigida "A Quien Corresponda", la Boleta de Infracción se refiere a un vehículo color arena del año 1996, lo cual no coincide con los datos de la tarjeta de circulación, ya que la misma ampara a un vehículo color verde del año 1997.
44. Esta situación genera confusión y vulnera las garantías de certeza y seguridad jurídica del actor, al no estar seguro que se trata de su vehículo, pues si el Agente plasmó un color y año distinto al mismo, surge la duda de la demás información y circunstancias plasmadas en la Boleta.
45. Avala lo anterior, por analogía, la tesis con registro digital 2026144 de rubro **"ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."**
46. Por todo lo anterior, a juicio de este Tribunal, los datos vertidos en la Boleta de Infracción no son suficientes para vincularla con el vehículo ni dar certeza a los hechos que en ella se plasman.
47. En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada con

fundamento en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal

48. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, siendo fundado y suficiente para revocar, así como infundado los motivos de impugnación estudiados en Plenitud de Jurisdicción, y habiendo realizado el estudio de oficio por este Pleno de las causales de nulidad, se revoca la sentencia emitida por el Juzgado Primero el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, y se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

49. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha diez de abril de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 307/2016 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.